

Santiago de Cali, 2 de junio de 2026

Señor

ABSALON AREVALO GONZALEZ

modaasarego@gmail.com

La ciudad

Cordial saludo,

Mediante escrito radicado en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2026, dentro del término legal, usted solicitó la revisión de la decisión de desafiliación como persona natural y, adicionalmente, pidió mantener provisionalmente su calidad de afiliado mientras se resuelve de fondo la situación relacionada con la renovación de la matrícula mercantil.

Respecto de su solicitud, es pertinente señalar que el Artículo 14 de la Ley 1727 de 2014 dispone que la calidad de Afiliado se perderá, entre otras causales, *“Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos y deberes establecidos para conservar la calidad de afiliado”*.

De igual forma, el Artículo 12 de la citada ley, que modificó el Artículo 92 del Código de Comercio, establece que, para conservar la calidad de Afiliado, el comerciante debe continuar cumpliendo los requisitos allí previstos, dentro de los cuales se encuentra la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada periodo, esto es, dentro de los tres primeros meses de cada año, en los términos del Artículo 33 del Código de Comercio. Esta obligación comprende no solo la matrícula del comerciante, sino también la de todos los establecimientos de comercio inscritos a su nombre en el Registro Mercantil a nivel nacional.

En el caso concreto, y de manera previa, es importante precisar que, la desafiliación no tuvo como causa una supuesta imposibilidad jurídica de renovar la matrícula mercantil al 31 de marzo de 2026 por tener pagos de multas pendientes en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), sino el hecho de que la renovación no fue presentada de manera oportuna dentro del término legal previsto para ello, tal como se le informó mediante comunicación radicada bajo el No. COR20260528004068. En efecto, para esa fecha aún no se había configurado el supuesto establecido en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, pues no habían transcurrido seis (6) meses desde la imposición de la multa reportada en el RNMC, razón por la cual dicha circunstancia no constituía, en ese momento, el fundamento jurídico para abstenerse de efectuar la renovación. No obstante, si la renovación pretende realizarse en la actualidad, además de tratarse de una

renovación extemporánea, deberá tenerse en cuenta que, de haberse cumplido ya el plazo de seis (6) meses sin el pago de la multa y sus respectivos intereses, sí resultaría aplicable la restricción legal contenida en la citada disposición, en virtud de la cual la Cámara debe abstenerse de renovar el registro mercantil hasta tanto se acredite el pago correspondiente.

En la respuesta previamente emitida se indicó de manera expresa que, una vez verificado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), se evidenció la existencia de multas en estado PENDIENTE, circunstancia que, conforme a la norma antes citada, impediría jurídicamente acceder a la renovación de la matrícula mercantil.

Bajo ese contexto, no resulta procedente acceder a su solicitud de reconsiderar o suspender los efectos de la desafiliación, ni conservar provisionalmente la calidad de afiliado, por cuanto dicha calidad se encuentra sujeta al cumplimiento de las condiciones legales establecidas para su permanencia. La Cámara de Comercio no puede desconocer disposiciones legales vigentes, ni crear excepciones no previstas por el legislador, ni adoptar decisiones contrarias al régimen que regula tanto el registro mercantil como la afiliación.

Es necesario enfatizar que las cámaras de comercio, en ejercicio de funciones públicas registrales, actúan bajo el principio de legalidad estricta; por ello, únicamente pueden realizar aquello que el ordenamiento jurídico les autoriza de manera expresa. En consecuencia, cuando una norma establece una restricción o prohibición específica, como ocurre en este caso frente a la renovación del registro mercantil por la existencia de multas pendientes en el RNMC, esta entidad se encuentra obligada a acatarla y aplicarla, sin que sea jurídicamente viable abstenerse de su aplicación por consideraciones de equidad, conveniencia o apreciaciones particulares sobre sus efectos.

En esa medida, no es jurídicamente acertado afirmar que la actuación de la Cámara comporte un desconocimiento del debido proceso, de la buena fe, de la confianza legítima o del principio de proporcionalidad. Por el contrario, la decisión adoptada constituye la consecuencia directa de la verificación de un supuesto legal objetivo expresamente previsto por el legislador, frente al cual esta entidad carece de competencia para inaplicarlo, suspenderlo o modular sus efectos. No se está, entonces, ante una actuación arbitraria, sorpresiva o carente de fundamento, sino ante la aplicación de una restricción legal vigente, preexistente y obligatoria, conocida por los administrados y vinculante para las autoridades registrales.

En tal sentido, mientras subsista el reporte de multas pendientes en el RNMC y, por ende, la imposibilidad jurídica de renovar oportunamente la matrícula mercantil no puede predicarse la vulneración de derecho alguno por el hecho de que la Cámara dé aplicación a las consecuencias que el propio ordenamiento establece en materia de conservación de la afiliación. Sostener lo contrario equivaldría a exigir a esta entidad apartarse del mandato legal expreso que rige su actuación, lo cual

sí comportaría una transgresión del principio de legalidad que gobierna el ejercicio de la función pública registral.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la situación expuesta por usted ya fue analizada y resuelta en la respuesta contenida en el radicado COR20260528004068, esta Cámara se ratifica en lo allí señalado y concluye en esta instancia que no hay lugar a revocar, suspender o exceptuar los efectos derivados de la falta de renovación oportuna, ni a mantener la afiliación en contravía de lo previsto en la normatividad vigente.

En consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud de revisión favorable de la desafiliación, por cuanto la actuación de esta entidad se encuentra determinada por el cumplimiento obligatorio de las disposiciones legales que regulan la materia.

En consecuencia y acatando lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 14 de la Ley 1727 de 2014, en concordancia con el Artículo 92 del Código de Comercio (modificado por el Artículo 12 de la Ley 1727 de 2014), lastimosamente debemos confirmar la decisión de desafiliar a la persona natural ABSALON AREVALO GONZALEZ, por no haber cumplido con la obligación de renovar oportunamente, es decir, hasta el 31 de marzo de 2026, su matrícula mercantil.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, recordándole que podrá impugnar esta decisión, ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, tal como lo establecen los Artículos 19 de la Ley 1727 de 2014 y 2.2.2.38.2.13 del Decreto 1074 de 2015.

Agradecemos su comprensión y sobre todo su compromiso con la Entidad durante los años que nos acompañó como Afiliado. Esperamos tenerlo nuevamente en este grupo, para continuar trabajando por una región más competitiva, sostenible y con impacto social.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Atentamente,



MARTHA CECILIA RIVEROS LÓPEZ

Gerente de Fidelización